



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

92465/1998/18 - MASSUH SA s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE DE
VERIFICACION TARDIA POR ETHEL JOSEFINA LANDA

Juzgado n° 26 - Secretaria n° 51

Buenos Aires, 31 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

1. La incidentista apeló la resolución de fs. 159/60, que denegó su pretensión verficatoria. Su memorial de fs. 163/68 fue respondido a fs. 170/71. La Sra. Fiscal ante la Cámara dictaminó a fs. 178/79.

2. Ethel Landa, viuda de Eusebio Varas, solicitó la verificación de las sumas resultantes de la sentencia dictada en el juicio laboral que promovió. La Sra. Juez *a quo* denegó su pretensión en razón de que el proceso fue iniciado luego de decretada la quiebra, en violación a lo dispuesto por el art. 21 de la LCQ.

Los juicios laborales se encuentran exceptuados del fuero de atracción y de la prohibición de iniciar nuevas acciones (arts. 21 y 132 de la LCQ); ellos pueden continuar su tramitación ante el Juez de radicación originaria, debiendo intervenir la sindicatura y solicitarse posteriormente su verificación.

Es cierto que en el trámite de la causa laboral, no tuvo intervención el funcionario concursal, pero ello no es suficiente para denegar la pretensión verficatoria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Tampoco son procedentes las objeciones del funcionario sindical, en razón de que el título verificadorio lo constituye una sentencia y ella reviste la calidad de cosa juzgada y no puede ser revisada en esta sede comercial, en tanto no se aprecia ninguna circunstancia excepcional que así lo justifique (en similar sentido CNCom. esta Sala *in re* “Cummins, Miguel Angel s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación por Crescini, Daniel y otras” del 22.03.02; *idem in re* “Industrias Parami S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente promovido por Marinelli, Patricia” del 07.10.04), máxime cuando la sindicatura solo expresó una negativa genérica a la admisión de la pretensión, pero no ofreció ninguna prueba para demostrar la inexistencia del derecho reconocido en sede laboral.

Cuadra poner de resalto que al promoverse este incidente y conferirse traslado al funcionario sindical, éste tomó conocimiento de la existencia de la causa en trámite ante la justicia del trabajo y no efectuó ninguna objeción a su respecto; solo se limitó a requerir la realización de la prueba informativa pedida por la insinuante.

En todo caso, el síndico debió presentarse ante el juez laboral para denunciar los vicios o irregularidades que señaló en este incidente, dado que ese Tribunal era el único autorizado para analizar cualquier planteo nulificadorio de la sentencia (CNCom., Sala C, *in re* “Establecimiento San Martin s/ Concurso s/ Incidente de Nesa, Jorge”, del 26.05.94; *idem* Sala A *in re* “Talleres Navales B. Garansino Hnos. SRL s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación por Grisetti, Ricardo” del 12.03.98;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

idem esta Sala, *in re* “Metalúrgica Dal s/ Concurso preventivo s/ incidente de revisión por la concursada al crédito de Ayala”, del 30.3.01).

3. En lo que atañe a las costas, tiene dicho esta Sala que la jurisprudencia existente sobre esa cuestión en el proceso de verificación tardío, no es aplicable a los acreedores que promovieron demanda en otro fuero y luego iniciaron el incidente de verificación de crédito (CNCom., esta Sala, *in re* “Aseguradora Rural s/ liquidación forzosa s/ incidente de verificación promovido por Nicolás Maisano y otra”, del 20.03.98). Cabe en tal caso que las costas se impongan en el orden causado (cfr. CNCom., esta Sala *in re* “Strega Enrique c/ Roliton S.A.C.I. s/ quiebra s/ incidente de verificación”, del 07.02.83; *idem* Sala C *in re* “Frigorífico El Cóndor S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Gómez Alfonso” del 15.06.88; *idem* Sala A *in re* “Comco Constructora S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Berga Alicia”, del 30.07.84).

Es que aun cuando el crédito sea de causa anterior al concurso o quiebra, al quedar determinado con posterioridad al plazo procesal para verificar, no puede ser imputada tardanza ni morosidad, dado que no hay demora imputable a su parte, por lo que no hay razón que justifique imponerle las costas, las cuales deben ser impuestas en el orden causado (CNCom. esta Sala *in re* “Expreso Parque El Lucero S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Lujan” del 30.11.06; Di Tullio, José A., “Verificación tardía en los concursos”, RDCO n°206, pág. 443).

4. Por lo expuesto, se admite el recurso de fs. 163/168 y se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

revoca la resolución apelada, declarando verificado el crédito pretendido por Ethel Josefina Landa, encomendándose a la Sra. Juez *a quo* su determinación y graduación. Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

